



Expediente: **056970245343**
Radicado: **RE-03778-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/09/2025** Hora: **11:36:06** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **RE-02923-2025** del 30 de julio de 2025, notificada de manera personal por medio electrónico el día 06 de agosto del año en curso, Cornare **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTIN S.A.**, con NIT 900011106-4, por medio de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.692.652, o quien haga sus veces, para uso INDUSTRIAL (AVÍCOLA) Y DOMÉSTICO COMPLEMENTARIO, para las labores de bioseguridad, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-51653, ubicado en la vereda Vargas del Municipio de El Santuario – Antioquia.

2. Que mediante radicado **CE-15339-2025** del 26 de agosto de 2025 (remitido vía email el 25 de agosto de 2025), el representante legal de la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTIN S.A.**, el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, allega ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución **RE-02923-2025** del 30 de julio de 2025.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo séptimo de la Resolución **RE-02923-2025** del 30 de julio de 2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 77, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Que los mencionados requisitos, tienen como finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública. En ese sentido, el artículo 78 de la citada Ley, establece: ***“Rechazo del Recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previsto en los numerales 1, 2, y 4 del artículo anterior, el funcionario deberá rechazarlo ...”*** (Negrilla por fuera del texto)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTIN S.A**, el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, se presentó de manera extemporánea, toda vez que, la Resolución número **RE-02923-2025** del 30 de julio de 2025, por medio de la cual se **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, le fue notificada el día 06 de agosto de 2025, de manera personal por medio electrónico, razón por la cual, tenía **hasta el día 22 de agosto del año en curso**, para presentar el recurso de reposición en su contra.

III- CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTIN S.A**, el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, se presentó de manera extemporánea.

Verificada la correspondencia externa con radicado **CE-15339-2025** del 26 de agosto de 2025 (remitido vía email el 25 de agosto de 2025), no se dio cumplimiento al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que el recurso debe reunir los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4, so pena de su rechazo, esto es; **1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a rechazar el recurso de reposición; en este sentido esta Autoridad, confirmará la decisión adoptada mediante Resolución número **RE-02923-2025** del 30 de julio de 2025.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante radicado **CE-15339-2025** del 26 de agosto de 2025, de manera extemporánea, por la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTIN S.A.**, con NIT 900011106-4, por medio de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.692.652, en contra de la Resolución **RE-02923-2025** del 30 de julio de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-02923-2025** del 30 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTIN S.A.**, con NIT 900011106-4, por medio de su representante legal el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.692.652, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056970245343

Proyectó: Abogado/ Alejandro Echavarria Restrepo. Fecha: 08/09/2025
Aprobó: Óscar Fernando Tamayo / Coordinador jurídico. Fecha:
VºBº Dr. Luz Verónica Pérez Henao- jefe Oficina Jurídica Cornare
Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición
Asunto: Aguas Subterráneas



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02